



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por desatar el recurso de apelación interpuesto contra el Auto calendarado fecha 17- marzo-2023. Provea

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario.

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	ALFONSO RESTREPO GOMEZ
DEMANDADOS	OSWALDO DE JESUS JIMENEZ DIAZ
RADICADO	23001400300520140045801
JUZGADO ORIGEN	JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
ASUNTO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO N°	

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Fuera del caso resolver sobre el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto calendarado 17- marzo-2023, proferido por el Juzgado quinto Civil Municipal de Montería, dentro del Proceso en referencia, si no fuera porque al verificar el citado auto, es posible identificar que se trata de un auto que decidió aceptar la cesión de unos derechos litigiosos así:

“RESUELVE

Primero: Aceptar la cesión de derechos litigiosos efectuada entre el ejecutante Alfonso Restrepo Gómez, como CEDENTE, a favor de Tatiana Patricia Banquett Morales, como CESIONARIA

Segundo: Reconocer como CESIONARIA, en este proceso a Tatiana Patricia Banquett Morales

Tercero: Reconózcase al Dr. José Luis Caraballo Castro, identificado con cédula de ciudadana No.10.766.883 y portador de la Tarjeta Profesional No.320.708 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la CESIONARIA Tatiana Patricia Banquett Morales”

II. CONSIDERACIONES

Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

“Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que en Colombia respecto de providencias apelables existe el principio de la especificidad o taxatividad, según el cual solo procede dicho recurso contra las decisiones incluidas en el artículo 321 CGP.

Como el numeral 10 de ese artículo especifica que puede haber otras providencias apelables, señaladas expresamente en dicho código, es necesario verificar las normas dispersas en nuestra legislación, para poder constatar si el caso concreto se enmarca dentro de los asuntos sobre los cuáles el legislador vedó la posibilidad de una segunda instancia”¹.

Artículo 326. Trámite de la apelación de autos

Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.

Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibles, así lo decidirá en auto²; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. (...).

CASO CONCRETO

Al descender al plenario, el despacho pudo verificar que en el auto apelado se reconoce a una cesionaria y se acepta la cesión de un derecho litigioso, sin embargo; tal situación no se encuentra contemplada dentro de la taxatividad establecida en el artículo 321 del CGP ni en ninguna otra norma dispersa a la que se pueda acudir.

En tal virtud se concluye que el asunto sobre el cual se concedió la apelación, no es susceptible del recurso de apelación y en tal virtud, se declarará inadmisibles de conformidad con el artículo 326 Inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

¹ Paráfrasis Los recursos en el código general del proceso. Edgar Guillermo Escobar Vélez. pág. 67 y 68.

² Negrita y subrayado de despacho.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación señalado en el pórtico de la presente providencia.

SEGUNDO: Oportunamente, por secretaria devuélvase el expediente al Juzgado de origen sin dilaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f73cfd1247dce77aa26f9fadfff604af26b4815e4bbc0fef776e9ce29ec3010**

Documento generado en 08/02/2024 01:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>